

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

RESPONSABLE: PERIÓDICO DIGITAL "EL  
SOBERANO"

Aguascalientes, Aguascalientes a 16 de mayo de 2022.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E

**DATO PROTEGIDO** ciudadana mexicana en ejercicio de los  
derechos político-electorales que me otorga la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por  
la Coalición Va por Aguascalientes, conformada por el Partido Acción Nacional,  
el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido de la Revolución  
Democrática; señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda  
clase de documentos, el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes. Aguascalientes, así como el  
correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando de forma  
indistinta para los mismos efectos a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** ante

Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 9, 13,  
párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General  
del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los

artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 20 quinquies, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 298, 299, 300, 301, 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción XIII, y 113, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el juicio electoral, y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de conformidad con la Jurisprudencia 12/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer en tiempo y forma Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del diario digital EL SOBERANO. LA VOZ DEL PUEBLO y/o EL SOBERANO RAFTH SA DE CV, cuyo domicilio se encuentra en la calle Juan Escutia número 76, Alcaldía Cuauhtémoc, Colonia Condesa, Ciudad de México, CP 06140, así como la dirección de correo electrónico [contacto@elsoberano.mx](mailto:contacto@elsoberano.mx), por la comisión de violencia política en razón de género, debido a que el catorce de mayo anterior dicho periódico publicó una nota intitulada **DATO PROTEGIDO** *su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal* en el espacio digital <https://elsoberano.mx/2022/05/13/tere-jimenez-y-su-turbia-complicidad-con-luis-alberto-villarreal/>; de cuyo contenido se advierte un ataque frontal a mis derechos de autonomía, dignidad, libertad e igualdad como mujer política, mismo que sustancio en los términos siguientes:

### **OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO**

**Oportunidad:** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



De conformidad con este artículo, el juicio que se interpone se debe presentar dentro de los 4 días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

En el caso, el acto que aquí se controvierte, fue publicado el 14 de mayo del año en curso y en esa fecha tuve conocimiento, por lo que **el plazo** para la presentación de este Juicio **vence el día 18 de mayo** a las 23:59 horas, lo que se muestra gráficamente para mayor detalle:

MAYO 2022				
SÁBADO 14	DOMINGO 15	LUNES 16	MARTES 17	MIÉRCOLES 18
(COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE 4 DÍAS)	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4 VENCE EL PLAZO A LAS 23:59 HORAS

**Legitimación:** La suscrita justifica la legitimación para promover el juicio, en virtud de que soy candidata de la Alianz Va por Aguascalientes conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

**Interés Jurídico.** Dicho requisito se cumple, en virtud de la directa afectación a mi persona, por la comisión de violencia política en razón de género cometida por el Medio de Comunicación Periódico Digital El Soberano, lo que vulnera mis derechos político electorales, mismos que se encuentran salvaguardados

en los artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quinquies, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normativa aplicable.

En la demanda se aduce la violación derechos político electorales personales y colectivos. De igual modo, se precisa la necesidad de que esta autoridad intervenga para salvaguardar tales derechos y principios, así como para actuar evitando la vulneración permanente y evitar se sigan generando daños irreparables. Al efecto, se esgrimen los argumentos de hecho y derecho que se estiman pertinentes para evidenciar la ilegalidad del acto controvertido y/o denunciado con la finalidad de obtener las medidas cautelares, preventivas y una eventual resolución de fondo.

Esto es conforme a la jurisprudencia 7/2022, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Por otro lado, existe interés legítimo para comparecer a defender el respeto y garantía de las normas y principios que rigen en el proceso electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, esfera que abarca la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con lo que sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por tanto, el interés legítimo debe entenderse como una habilitación para que los afectados por determinaciones y decisiones arbitrarias de autoridades electorales y de los órganos de los partidos políticos, se encuentren ante la posibilidad de que sean revisadas las decisiones o actos que trasciendan a cuestiones de orden público, atento a que así se garantiza que el proceso se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad, como es el caso.

Lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias y Tesis de la SCJN:

**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el [párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra

en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. **Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el **interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce**, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

(Énfasis añadido)

#### **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

La reforma al artículo [107 constitucional](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el **interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en**



**sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Énfasis añadido)

En consecuencia, es evidente que cuento con interés jurídico y legitimación en términos de los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al haber sido transgredido por el medio de comunicación digital El Soberano, en el acto que aquí se reclama, mis derechos político electorales afectados por la comisión de violencia política en razón de género en mi contra.

### **CUMPLIMIENTO A REQUISITOS DE LEY**

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

- I. **Nombre de la parte actora.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstas se practicarán por estrados.** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:** La personalidad de quien suscribe la presente demanda, se acompaña a este ocurso.

IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** El acto reclamado es la publicación de la nota intitulada *Tere Jiménez y su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal* en la URL



[6/?d=n](#) ; cuyo responsable del mismo es el periódico digital El Soberano.

V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:** Se harán valer en los apartados correspondientes.

VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo.

VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se**



10

**encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.** Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

Conforme al artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta es **(i)** de orden público, **(ii) de observancia general en toda la República** y **(iii)** reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, en lo que interesa dicha legislación resulta aplicable en todas las entidades federativas, dado que se trata de prescripciones generales y no exclusivas del ámbito federal.

En este entendido, con fundamento en el artículo 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es autoridad competente para conocer de hechos o supuestos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la aplicación de la Ley General resulta acorde con lo establecido en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual prescribe que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así es, dado que el código local no prevé la existencia del juicio de la ciudadanía y los

lineamientos elaborados por el Tribunal Electoral local no prevén el supuesto específico de procedencia, resulta aplicable la ley general; cuestión que también es armónica con el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio pro persona, previstos en los artículos 1º, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, es menester señalar que la máxima autoridad en materia electoral ha establecido en jurisprudencia que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía o sus equivalentes en las entidades federativas no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

El criterio obligatorio es la jurisprudencia 12/2021, cuyo rubro y texto son:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**Hechos:** La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

**Criterio jurídico:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o



denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

**Justificación:** En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En el caso, se actualizan los supuestos de competencia previstos en la ley general y jurisprudencia descritos, dado que la suscrita ***prima facie*** pretendo la tutela, protección y reparación de mis derechos político electorales mediante la implementación de medidas preventivas y cautelares urgentes, ya que el acto que se denuncia como violatorio de mis derechos como mujer se traduce en un claro escenario de violencia política contra las mujeres en razón género, en una vulneración frontal a mis derechos como candidata a la gubernatura, así como en una inminente y sistemática estrategia de denostación y calumnias que ha sido implementada en mi contra por los medios de comunicación y otros, lo cual redundo en una violación a los principios y normas que rigen en el proceso electoral.

Lo anterior con independencia de la eventual resolución de fondo que emita esta autoridad jurisdiccional y de los procedimientos que se promuevan ante la autoridad administrativa electoral.

De igual modo, resultan aplicables en lo conducente los "LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y EL ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"; en forma específica el apartado denominado "Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano".

Cabe señalar que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por alguna razón que no es jurídica ha decidido de facto, resolver sobre medidas cautelares de forma por demás tardada y dilatada, de forma que se ha perdido la naturaleza preventiva y urgente que justifica su emisión con el objetivo de evitar los daños irreparables a los derechos de las candidaturas y principios del proceso electoral. Consecuentemente, ha propiciado la vulneración a los derechos político electorales y ha causado daños irreparables tanto a derechos personales como colectivos.

Se pone a consideración lo anterior con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional al momento de revisar, conforme a sus facultades legales, la debida integración de los expedientes advierta negligencias u omisiones en la tramitación sumaria y conforme a Derechos de las actuaciones de la autoridad instructora y tome las medidas necesarias para reestablecer la tutela efectiva de derechos, caracterizada por la sumariedad y prontitud en los procedimientos especiales sancionadores, particularmente, al emitir pronunciamientos sobre medidas cautelares; toda vez que se ha distorsionado



12

e incumplido con la indebida actuación de la autoridad instructora de los procedimientos sancionadores.

Por lo que una vez satisfechos plenamente todos y cada uno de los requisitos procesales del presente juicio, se exponen los siguientes:

### HECHOS

I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 aprobó LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

Conforme al calendario electoral, la campaña electoral para la renovación de gubernatura del Estado de Aguascalientes inició el 3 de abril y concluye el próximo 1 de junio.

II. Como esta autoridad sabe, la suscrita actualmente tengo la calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

III. El catorce de mayo anterior, en la página web del diario digital "EL SOBERANO. LA VOZ DEL PUEBLO" publicó una nota titulada **DATO PROTEGIDO** y *su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal*. Dicha nota tiene la evidente y maliciosa pretensión de limitar, anular y/o menoscabar el ejercicio efectivo de mis derechos político-electorales; denigrando, descalificando y desvalorizando el ejercicio de mis derechos como candidata a la gubernatura.

Para efectos ilustrativos se inserta la nota, motivo de denuncia, localizada en la dirección electrónica:

**DATO PROTEGIDO**

• mayo 13, 2022



La candidata del PAN al gobierno de Aguascalientes, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** tiene un pasado lleno de señalamientos sobre su oscura gestión al frente de la capital hidrocálida y también en su papel como diputada federal. Sin duda, tiene cuentas pendientes con el Pueblo porque se ha visto envuelta en escándalos de corrupción; incluso desde el interior del PAN ha sido señalada por sus turbios manejos al amparo del poder público.

Sin embargo, hay un elemento más que podría terminar por descarrilar la candidatura de la exalcaldesa y es su vínculo con **DATO PROTEGIDO** exdiputado y exalcalde panista de San Miguel de Allende. Y hablamos más allá de la relación sentimental que mantienen. Lo que es de interés público es el abuso político que ha caracterizado a ambos a lo largo de sus carreras.



Sobre **DATO PROTEGIDO** esan acusaciones por corrupción y la inolvidable organización de la fiesta de 2014 en Puerto Vallarta de los "diputables", en donde el panista sale bailando en una fiesta con una dama de compañía junto con más compañeros de partido.

En el 2013, **DATO PROTEGIDO** estrechó lazos de amistad con este personaje, cuando ambos eran diputados federales, por sus respectivos estados, y lograron gestionar recursos federales por más de 700 millones de pesos para dos municipios de Aguascalientes: Jesús María y Calvillo.

La partida presupuestal para este par de municipios terminó siendo un escándalo nacional que fue denominado como "los moches", pues los recursos fueron utilizados para la campaña de Gustavo A. Madero, quien buscaba la presidencia nacional del PAN.

Por si eso fuera poco, **DATO PROTEGIDO** fue denunciado por la organización México Unido Contra la Corrupción ante la Fiscalía Especializada en materia de delincuencia organizada y ante el procurador Fiscal de la Federación. Dicha denuncia fue presentada en contra del exalcalde de San Miguel de Allende y contra su hermano, el también alcalde, **DATO PROTEGIDO**, por delitos contra el erario en perjuicio de la federación y del estado de Guanajuato, así como lavado de dinero, presuntamente de procedencia ilícita.

Ahora este gran perfil del panismo se atrinchera en Aguascalientes en la campaña de Tere Jiménez, con el equipo que lo llevó a su fallida reelección y tumba política en San Miguel de Allende, para ir cercando la campaña azul.

Es decir, se trata de una complicidad que abarca múltiples intereses y prácticas que, de ganar la elección de junio próximo, se perpetrarían en el estado en donde el PAN ha hecho y deshecho sin ningún tipo de límite.

La interpretación integral de la nota lleva a concluir que se trata de una publicación que tiene la finalidad de desacreditar, ensuciar y denostar mi imagen como candidata a la gubernatura. De igual modo, la publicación entendida de forma contextual constituye una continuación al video y noticias publicadas el veintidós de febrero anterior, en la portada de la página digital “Código Magenta”, titulados **DATO PROTEGIDO**, por Ramon Alberto Garza; la cual ya ha sido resuelta por ese Tribunal Local e incluso ha tenido la respectiva protección cautelar y un estudio de fondo donde se ha pronunciado su ilicitud.

En efecto, la nota que se denuncia retoma el contenido de la nota publicada por el periódico Magenta, lo cual se revela en las semejanzas y analogías. Además de que ambas notas representan una campaña sistemática de calumnias y denostación contra la suscrita, la actual por sí misma constituye violencia política de género dado que pretende suprimir mis capacidades individuales y profesionales como mujer política, sometiendo el ejercicio de mis derechos a una supuesta asociación o complicidad con una persona de sexo masculino, lo que transgrede mis derechos político-electorales y me ocasiona los siguientes:

## **AGRAVIOS**

### **AGRAVIO ÚNICO. COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

- **Marco normativo internacional**

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la



14

Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, establece en su artículo 3, que debe entenderse por "violencia contra las mujeres en la vida política" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos". La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

La misma Ley en el artículo 4, establece que "un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional."

El artículo 6 incisos e), g), l) y o), del mismo ordenamiento prevén como "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", las siguientes acciones, conductas u omisiones basadas en su género en contra de las mujeres:

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.



La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

o **Marco normativo nacional**

Los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; establecen el derecho a la dignidad, derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a ejercer los derechos político-electorales de forma libre y plena. Asimismo, prescriben una regulación específica sobre la violencia política de género.

La Sala Superior al interpretar los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, ha reconocido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Los artículos 20 bis, 20 ter y 20 quinquies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 3, inciso k, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales estipulan una definición de violencia política en razón de género y prescriben diversos supuestos específicos constitutivos de dicha infracción.

**ARTÍCULO 20 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o



resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**ARTÍCULO 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

**I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

**VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

**VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra

las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

**IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

**X.** Divulgar imágenes, mensajes o **información privada de una mujer candidata** o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

**XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

**ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.



La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**k) La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Marco normativo estatal**

A partir de la reforma electoral del año dos mil diecisiete, en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, su artículo 2o, fracción XVII, establece la definición de violencia política de género, como: "...cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales."

De los cuerpos normativos aplicables, se desprende no solo el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia.

Considerando que se denuncia violencia política de género, el análisis del material probatorio debe ajustarse a los lineamientos señalados en la Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.), de rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD"**.

Conforme al PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra la mujer puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley y puede ser perpetrada



10

indistintamente, por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Conforme a los criterios vigentes, los ataques hacia las mujeres, por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, y están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo. De igual modo, es criterio sabido que la violencia política de género representa un tema de interés pública que exige la atención de las autoridades del estado.

Cuando se alegue este tipo de violencia, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Y toda autoridad electoral esta legitimada para poner a salvo los derechos de las mujeres cuando sufren ataques inminentes.

Como se ha referido, se interpone la presente demanda por la propaganda denunciada realizada por un medio de comunicación, que es una continuación a las calumnias y denostaciones realizadas por el periódico Magenta, dado que tiene contenido semejante. Con la nota actual se pretende seguir difundiendo la idea de que la suscrita no tengo capacidad para realizar actividades en el ámbito público o político, sino que dependo del apoyo y respaldo de una persona de sexo masculino a quien presentan como mi pareja sentimental. Asimismo, maliciosamente se me pretende involucrar con personas que, supuestamente, están involucradas en hechos ilícitos con el solo objetivo de perjudicarme en la elección próxima.

Para demostrar la semejanza, sistematicidad y continuidad de la violencia política de género, en este espacio cabe recordar que el video difundido por Código Magenta, esencialmente, señalaba:



Lo anterior revela la semejanza entre ambas notas y la consecuente continuidad y sistematicidad en la estrategia de los interesados en seguir afectando el ejercicio libre y pleno de mis derechos político-electorales con el único objetivo de perjudicarme en la contienda electoral.

La nota actual inicia con un título sugerente '**DATO PROTEGIDO** y su turbia **complicidad** con Luis Alberto Villarreal", describe la forma que, al parecer del periódico-periodista, en cómo inició una supuesta relación y supuestas gestiones que hemos realizados juntos, relata actos de la suscrita y del personaje de sexo masculino que califican como ilegales; señala textualmente que la suscrita tengo **un vínculo** con **DATO PROTEGIDO** I, además indica la existencia de una **relación sentimental**, que ambos nos caracterizamos por abusos políticos. De igual modo, hace mención de la pérdida en la reelección municipal de San Miguel de Allende, acto seguido indica que el panista **se atrinchera** en mi campaña.



19

Al final de la nota se esgrime una conclusión, relativa a que entre la suscrita y **DATO PROTEGIDO** existe *una complicidad que abarca múltiples intereses y prácticas que, de ganar la elección en junio próximo, se perpetrarían en el estado en donde el PAN ha hecho y deshecho sin ningún tipo de límite.*

En este contexto, la nota denunciada pretende evidenciar que el ejercicio de ser votada y/o participar en una campaña electoral depende de la relación, complicidad o vínculo que, supuestamente, existe con un hombre. Dicho en otras palabras, la nota revela que la suscrita sería incapaz de ejercer mis derechos político electorales, si no contara con el vínculo, relación o complicidad que se invoca en la nota periodística.

Luego, es relevante considerar que además de anular y suprimir mis capacidades individuales y profesionales como mujer política al asegurar que mis derechos los ejerzo gracias a la anuencia o respaldo de un varón; en la nota se asegura que de ganarse la elección esa **relación, vínculo o complicidad dependiente** se *perpetraría* en el estado de Aguascalientes. Explicado en otra forma, la nota afirma que en realidad el eventual gobierno o decisiones de gobierno se tomaran, en realidad por un varón, y no por la suscrita como mujer política electa.

Es decir, la nota demerita mis capacidades para ejercer por mi misma mis derechos político-electorales tanto en la actual campaña electoral como en un eventual desempeño del cargo como gobernadora electa y los supedita al mando y voluntad de un varón, lo cual representa una inminente violación a mis derechos de dignidad, autonomía, libertad e igualdad como mujer política.

Ahora bien, reitero, es determinante analizar la actual nota como un seguimiento o continuación a la violencia, calumnias y denostaciones realizadas por diverso periodista en el periódico digital denominado Código

medidas cautelares

Magenta. Seguir difundiendo información falsa, que carece de cualquier elemento objetivo o probatorio mínimo continúa siendo violencia política de genera que pretende obstaculizar, restringir o anular mis derechos político electorales.

Cabe advertir que la Sala Superior ya ha sostenido en diversas ocasiones que los datos relatados en notas periodísticas de ningún modo autorizan ni legitiman para hacer alusiones violentas y menos representan datos ciertos ni verdaderos, sino que tienen un grado de incertidumbre e incredulidad que los hace un medio ineficaz para realizar afirmaciones sobre la vida personal o pública de las personas, tendientes a calumniar y denostar.

Las expresiones que realiza el medio de comunicación están encaminadas a generar discriminación pública en mi contra, al expresarse con una connotación diferente a la que se emplea para dirigirse a otra persona, tratando de ubicarla en un plano de inferioridad en su participación, buscando anularla u obstaculizarla, de tal forma que se genere una mala imagen hacia los ciudadanos, pues tal y como se advierte en la nota, **ésta trata de crear una imagen negativa de la suscrita con hechos de terceros, hechos pasados inciertos y desleales y con afirmaciones futuras que aseguran que la suscrita en mi gobierno estaré sujeta y dependiente de un hombre por el supuesto vínculo, relación o complicidad.**

Lo que pretende el medio de comunicación y la persona o personas responsables de su publicación, es provocar en el imaginario colectivo una limitación a mis derechos político-electorales, pues se pretende engañar a la ciudadanía de Aguascalientes con la falsedad de que no soy yo quien aspira a gobernar Aguascalientes sino que gobernaría alguien más, un varón y no una mujer, lo cual es absolutamente falso y el señalamiento tiene el único objetivo de violentar mis derechos como mujer a ser votada y a participar libremente



20

en el actual proceso electoral, con lo que se encuentra acreditada la violencia política en razón de género realizada en mi contra.

La nota comunica que si la suscrita candidata gana será un varón quien, realmente, dirigirá el gobierno del estado de Aguascalientes. Es decir, la nota comunica que, eventualmente, el ejercicio del cargo por parte de una mujer será una mera formalidad o engaño, siendo que, materialmente, el gobierno será encabezado por un varón, de quien se dice es pareja de la suscrita.

**En forma específica, se estima que la conducta refleja en la propaganda denunciada se subsume en varios supuestos normativos previsto en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

- En la conducta denunciada se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 Ter, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Evidentemente, la propaganda denunciada incumple con los mandatos constitucionales y convencionales que proscriben la violencia política contra la mujer. La propaganda representa un obstáculo o restricción a los derechos políticos electorales de la suscrita, dado que comunica a la sociedad la idea de que, como mujer, soy incapaz de contender por un cargo de elección, siendo que replica el estereotipo de que, gracias a un hombre, una mujer puede involucrarse en asuntos públicos.

Se incumple el mandato de respetar y garantizar mi dignidad, personalidad, autonomía e igualdad que como persona y mujer me confiere el sistema normativo nacional e internacional. Esto así, dado que la propaganda, prácticamente, elimina mi existencia como persona, pues sencillamente

comunica y difunde la idea de que la suscrita como mujer soy incapaz de contender, acceder y ejercer un cargo público.

En efecto, la nota asegura que la suscrita mujer dependo de un hombre para ejercer mis derechos político-electorales y, consecuentemente, sin él no sería posible participar en asuntos públicos y/o políticos. Las afirmaciones hechas en la nota constituyen una verdadera ofensa a mi capacidad, autonomía e igualdad, pues ahora resulta que sin el ex alcalde, la suscrita no soy nadie.

- Se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII. Es un hecho notorio que actualmente el proceso electoral esta en campaña, siendo así, las calumnias, descalificaciones y denostaciones tendiente a evidenciar que el ejercicio de mis derechos depende de un varón; representan un auténtico obstáculo para que la contienda se desarrolle en condiciones de igualdad, lo cual trae como consecuencia una violación directa al principio de equidad en la contienda.

Esta violación se evidencia aún más tomando en cuenta que las calumnias, desvaloraciones y descalificaciones, únicamente, se hacen en mi contra y no en contra de las demás candidatas, incluso, es razonable y conforme a la experiencia señalar que las notas descalificadoras, seguramente, son autoría de alguna candidatura o partido adversario.

- De igual modo, se actualizan los supuestos prescritos en las fracciones VIII y X. La propaganda calumnia, denigra, y descalifica a la suscrita como contendiente en el proceso electoral donde se renovará a la persona titular de la gubernatura. Es claro, que la propaganda se concentra en la idea de que estoy conteniendo gracias al apoyo de un hombre, de que, de no ser por un hombre la suscrita no podría ejercer mis derechos político electorales. Además, la propaganda precisa que de llegar a ser electa quien gobernaría, en realidad, sería un hombre.



21

Todo este contexto, reproduce el estereotipo de género de que son los hombres los que son capaces de participar en la política y asuntos públicos y que la mujer está al mando y voluntad del hombre. En contraste, me denigra, descalifica, anula, limita y/o menoscaba mi imagen pública y derechos político-electorales porque me hace ver como una mujer incapaz y dependiente de un varón.

Evidentemente, se trata de un ataque personal y a la vida privada de la suscrita pues en ningún momento ni espacio se hacen críticas a mis proyectos profesionales, políticos, no se critica el ejercicio de los cargos públicos que he ejercido ni propuestas o temáticas que puedan resultar de interés público, etcétera; sino que la propaganda se ocupa de cuestiones relativas a mi persona como mujer. En este entendido, la propaganda en modo alguno puede ampararse en la libertad de expresión ni en el debate público.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la propaganda exclusivamente hace referencia a la suscrita, esto es, nunca menciona a ninguna de las otras mujeres contendientes a la gubernatura, lo cual revela un ataque directo a la suscrita. Considerando esta exclusividad perjudicial, sin obstáculo alguno podemos deducir que se afecta el principio de equidad en la contienda.

En efecto, la propaganda afecta la equidad en la contienda. Además de la exclusividad, es necesario tomar en cuenta que la nota me relaciona con personas que, presuntamente, ha cometido ciertos delitos. La supuesta relación con tales personas me calumnia, descalifica y afecta mi imagen pública, de modo que la sociedad y/o electorado adquieren una percepción "delictiva" de mi persona, una reacción de repudio e inaceptabilidad social.

La consecuencia de relacionarme con tales personas sin duda influye en el electorado de forma negativa, siendo totalmente razonable y probable que por dicha difamación la suscrita pierda adeptos o apoyo en la próxima elección.

- Se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XVI. Partiendo del marco normativo previamente citado, la suscrita concluye que la propaganda denunciada constituye **violencia simbólica y psicológica** contra mi persona como candidata a gobernadora en el estado de Aguascalientes. Esto se considera así, porque la propaganda suprime mi capacidad personal y decisiva como candidata o gobernante, sujetando mi eventual gobierno a la voluntad y determinación de un varón. La violencia se advierte al realizar una interpretación contextual de la nota periodística, vinculándola particularmente con la publicada por el periódico Magenta, valorando evidentemente que se publica en plena campaña electoral lo cual hace presumir que tiene la finalidad de incidir en los resultados electorales, denigrando y descalificando mis capacidades e individualidades como mujer.

Además, se estima que la nota configura la denominada *violencia en la comunidad* hacia mi persona, ya que la nota se traduce en actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician **su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.**

**En conclusión, enunciativamente se indican las razones que convierten a la nota periodista en violencia política en razón de género:**

- Menoscaban la autonomía e independencia de la mujer; la muestran como una persona que es candidata gracias a una supuesta relación, vínculo o complicidad y que será dirigida por un varón al que llaman mi pareja y



complice, es decir, incapaz de tomar decisiones y gobernar bajo su propio mando;

- Demeritan la capacidad para gobernar, pues me presenta como candidata en una situación de dependencia hacia un hombre con motivo de una supuesta relación cercana con el ex alcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- Se me niega la propia individualidad y personalidad como mujer y candidata, haciendo ver que mi voluntad está sometida a un varón;
- Se divulga información de mi vida privada, me involucran con personas que, presuntamente, han cometido diversos delitos; de modo que me difaman, afectan mi imagen pública y ponen en entredicho mi capacidad y habilidades para la política, usando como bastión el supuesto apoyo de un hombre;
- No se tratan temas relacionados con sus gestiones como servidora pública, ideología, propuestas o trayectoria profesional y/o política. La nota se concentra en mi vida privada, demeritando mi capacidad de gobernar por sí misma;
- Se reproduce un estereotipo de género, consistente en que las actividades públicas o políticas pertenecen al campo de acción del varón y donde la mujer es ajena a la política. Se comunica una relación de desigualdad, se sitúa a la mujer en una relación de supra a subordinación entre hombres y mujeres;

**Finalmente, cabe mencionar que a los hechos denunciados resultan aplicables los razonamientos y criterios expuestos en las sentencias SUP-REP-252/2018 (confirmación de medidas cautelares solicitadas por Martha Erika Alonso Hidalgo); SUP-REP-623/2018 y acumulado (confirmación de sanciones por difundir propaganda que promueve estereotipos discriminatorios y violencia política en razón de género); SRE-PSC-195/2018.**

Con independencia de que se actualizan los supuestos legales explicados antes y que ello por sí es suficiente para tener actualizada la violencia política de género, también se actualizan los elementos que en jurisprudencia había establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal. Al respecto se realiza una breve explicación del porqué se actualizan tales elementos sin que ello resulte necesario para actualizar la infracción, dado que la jurisprudencia adquiriría relevancia primordial cuando no existía regulación legal, siendo que subsanaba precisamente las omisiones legislativas.

La jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, establece como elementos los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza ya que soy candidata a la Gubernatura de Aguascalientes.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas. Sí se actualiza debido a que la nota periódica la publica un medio de comunicación denominado EL SOBERANO.



3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Sí se actualiza, dado que la propaganda suprime mi capacidad personal y decisiva como candidata y gobernante, sujetando mi eventual gobierno a la voluntad y determinación de un varón. La violencia se advierte al realizar una interpretación contextual de la nota periodística, vinculándola particularmente con la publicada por el periódico Magenta, valorando evidentemente que se publica en plena campaña electoral lo cual hace presumir que tiene la finalidad de incidir en los resultados electorales, denigrando y descalificando mis capacidades e individualidades como mujer.

Lo simbólico radica en que la nota a base de relaciones, vínculos y complicidades comunica que la suscrita no soy autónoma e independiente, sino que ejerzo mis derechos al yugo de la voluntad de un hombre. Además, los autores de la nota pretenden denigrar mi imagen como servidora pública involucrándome con personas que supuestamente están involucradas en hechos ilícitos. Todo ello sin contar elementos mínimos, lo cual revela que lo único que pretenden es obstaculizar, restringir y anular mis derechos como mujer.

4. Tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos** político-electorales de las mujeres.

Dicho elemento también se actualiza. Es importante tener presentes dos cuestiones determinantes, la primera es que la nota es la continuación a la campaña sistemática de calumnias y denostación que inició con la nota y video publicados por el periódico Magenta, de modo que, ante la sociedad se siguen difundiendo las falsas ideas de que soy una personas sumisa y no independiente, que ejerzo mis derechos porque así lo autoriza un varón con el que me relacionan personalmente y además difunden la falsa idea de que la

suscrita cometo y me involucro con personas que cometen ilícitos en el servicio público.

La segunda cuestión es que la nota se difunde en plena campaña electoral, es decir, en el periodo en que las candidaturas y partidos tienen peculiar interés en afectar a las demás candidaturas con el propósito de hacerles perder apoyo electoral y ganarlo en su favor o en su caso provocar la abstención de emitir el voto. Esto revela claramente que la nota pretende restringir, anular o menoscabar el ejercicio de mis derechos político electorales a ser votada en condiciones de igualdad, a no ser calumniada, violentada ni menoscaba como mujer autónoma e independiente.

Es necesario destacar que la publicación como continuidad y sistematicidad del Código Magenta pretende seguir intimidándome, infundir miedo y obstáculos; dañar mi imagen mediante la publicación de actos que no se me imputan directamente, sino supuestamente, con la persona con quien se me asocia como pareja, socio y cómplice, insistiendo en comunicar que no gobernaré yo, sino "el poder tras el trono" y/o que la complicidad, relación o vínculo que perpetrara, es decir, que dicho vínculo de dependencia o dominación prevalecerá y regirá en eventual gobierno.

Lo anterior, además de ser ofensivo o indignante, es una violación frontal a mis derechos porque me denigra como mujer y candidata, con el objeto de anular mis derechos políticos, afectando mi imagen pública; la publicación continua difamando y calumniando con base en estereotipos de género, impide que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, pues me implica en supuestos actos graves e irregularidades supuestamente cometidas en ejercicio de la función pública por otras personas y que, además, no se encuentran acreditados.



Divulga imágenes y mensajes que, basadas en estereotipos de género transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación al permear la idea de que un hombre con el que, supuestamente, tengo relación de pareja, vínculo o complicidad, gobernará a través de mí, con el objetivo de menoscabar mi imagen pública y/o limitar mis derechos políticos.

La expresión efectuada se dirige a la suscrita atacándome por el hecho de ser mujer, lo que genera un impacto diferenciado que me afecta desproporcionadamente, al versar sobre aspectos sociales asociados con las mujeres (ser pareja, amiga, cómplice de un hombre que gobernará *tras el trono o cuya complicidad dependiente se perpetrará en un gobierno eventual*, ante la incapacidad de hacerlo yo) y menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa a ser votada y de participación política.

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la denunciada permitiría invisibilizar la violencia política y obstaculizar la aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de toda persona de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

**Tal como se precisa, se actualizan diversos supuestos normativos de violencia política de género, previstos en la legislación y todos los elementos regulados por la máxima autoridad en materia electoral, por lo cual, deberán emitirse las medidas preventivas y sancionatorias necesarias a los efectos de evitar que se sigan causando daños y afectaciones injustificadas a los derechos de la suscrita, así como a los principios que rigen en el proceso electoral.**

Cabe señalar que si bien los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan el derecho a la libertad de expresión, este no es un derecho absoluto, sino que tiene límites constitucionalmente válidos como es el respeto a los derechos de terceras personas, la vida privada. La libertad de expresión no alcanza para amparar expresiones y proyecciones que calumnian y denigran a las personas con el único objetivo de afectar el ejercicio de sus derechos humanos.

En el caso, la libertad de expresión rebasa sus límites dado que afecta los derechos político-electorales y principios que se han descrito y explicado, ya que pretende generar una mala reputación y pretende confundir al electorado de Aguascalientes, generando condiciones de inequidad en la contienda al suprimir mis capacidades, dignidad, integridad, libertad y autonomía como candidata a la Gubernatura de Aguascalientes.

La conducta denunciada, viola los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.

### **SOLICITUD DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES DE FORMA URGENTE**

Con sustento en los argumentos de hecho y derecho expuestos, así como a las pruebas que acompañan al presente escrito; solicito que en forma inmediata y urgente se tomen las medidas cautelares consistentes en suspender de manera **INMEDIATA** la difusión de la nota periodística publicada por el diario digital EL SOBERANO, el cual se encuentra en la siguiente liga



## DATO PROTEGIDO

[alberto-villarreal/](#) , así como ordenar el cese de conductas futuras sobre los hechos narrados en el video denunciado.

Además, la nota se encuentra publicada en las redes sociales del diario digital como Facebook, Twitter, por tanto, deberá ordenarse que se retire de dichos espacios: <https://twitter.com/ElSoberanoMX/status/1525271545903554560?s=20&t=KKbf1ZTaJpxgLSkM1ftApw>

## DATO PROTEGIDO

Como se ha explicado la nota denunciada choca directamente contra prohibiciones constitucionales y legales. Los autores abusando del oficio y libertad de expresión proyecta y comunica hechos constitutivos de violencia política en razón de género con único propósito de degradar mi honorabilidad y perjudicarme como candidata en la contienda a la gubernatura, lo cual representa daños irreparables a los derechos de la suscrita, a los principios del proceso electoral, ya que de no retirar la nota se seguirán vulnerando los **principios legalidad, certeza y equidad en la contienda.**

Los daños a los derechos de la suscrita candidata y la violación a principios constitucionales se evidencia y potencializa aún más considerando que la nota denunciada se propala a través de medios de difusión masiva como lo son las redes sociales y el Internet. Además, debe valorarse que el diario digital y su autor material hace acusaciones y afirmaciones de forma dolosa y maliciosa, esto es, con toda la intención de afectar mi candidatura, repudiar mi aceptabilidad como candidata apta para gobernar y vulnerar los principios constitucionales.

Así, como consecuencia de las expresiones despectivas y violentadoras de mis derechos como mujer, publicadas por el diario digital EL SOBERANO y quien resulte responsable es que promuevo la presente queja.

De igual modo, para dar vigencia y efectividad a las normas y principios previstas, entre otros, en los artículos 1, 4, 17, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20, 20 TER, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; **solicito decretar las siguientes medidas cautelares:**

1. Ordenar Al diario digital **EL SOBERANO** retire de su página web y sus redes sociales la nota denunciada por constituir una clara violencia en razón de género.
2. Suspender la difusión y transmisión de las publicaciones que se deriven de la publicación denunciada, tanto en redes sociales como en portales de internet.
3. Suspender las publicaciones futuras que hagan alusión a los hechos narrados en la nota periodística denunciada, ya que resultan totalmente falsos, incluso, ajenos a mi persona.
4. Ordenar a los denunciados tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido



26

en el marco constitucional y legal en materia electoral.

5. Dar vista del caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

El efecto útil de las normas y principios previstos en leyes y tratados, se materializa si se logra que las mujeres participemos en la política libres de Violencia Política de Género, es decir, libres de cualquier tipo de ataque por ser mujeres, para lo cual, ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene el papel de garants y debn dictar las medidas cautelares que se solicitan y sancionar a los responsables.

Sirve de apoyo a esta petición cautelar la jurisprudencia **14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de donde se advierte que se deben tomar medidas para prevenir o evitar el comportamiento lesivo de derechos fundamentales. Conforme a este criterio la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad

Lo anterior con el fin de evitar la producción y continuación de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

Esto, en virtud de que las afirmaciones y acusaciones misóginas y machistas resultan totalmente falsas y denigrantes de mi persona y perjudiciales de mi contienda en la elección para la gubernatura del Estado.

Las noticias denunciadas, por constituir violencia contra la mujer, de ninguna manera llevan implícito ningún grado de veracidad sobre los hechos presuntamente ilegales, dado que en el derecho sancionador rige el principio de presunción de inocencia que implica que nadie puede considerarse culpable, hasta que previas las formalidades esenciales del procedimiento, se demuestre con medios de prueba idóneos y suficientes la responsabilidad penal.

Evidentemente, el principio de presunción de inocencia implica que si no existe sentencia definitiva que declare la culpabilidad de determinada persona, tampoco resulta conforme a Derecho que se difundan noticias denostando a las personas. Las noticias difundidas son calumnias por no existir veracidad ni certeza sobre los hechos que mencionan; las notas tienen un impacto relevante en el goce de derechos humanos como la dignidad, la integridad y el derecho a la buena fama.

En lo que a mi persona concierne, con independencia de la veracidad de los hechos y relaciones que se me atribuyen con el exalcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato y demás personas, presuntamente, denunciadas; como se ha expuesto, la nota es lesiva de mis derechos como persona autónoma e independiente y como mujer, dado que presenta un claro escenario de violencia política en razón de género.

Se anula mi capacidad de decisión y gobierno, pues se sujeta a un varón, eliminado mi individualidad; se suprime mi derecho a la igualdad y no



discriminación, se afecta gravemente mi dignidad e integridad como mujer capaz de gobernar.

Evidentemente, la violencia política contra la mujer va en contravía de toda norma de Derecho nacional e internacional que ha procurado la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente, la participación igualitaria en el acceso y desempeño de los cargos públicos.

Por otro lado, la nota tiene la clara intención maliciosa de relacionarme con personas que, a la luz de una sociedad desinformada, han cometido ciertos delitos, lo cual, evidentemente redundará en mi perjuicio, considerando que busco ser electa en la gubernatura de Aguascalientes. En efecto, se vulnera mi derecho a contender en condiciones de igualdad, mi derecho a ser votada libre de violencia, así como mi integridad, dignidad y libertad.

En otras palabras, las noticias difundidas tienen la intención de difamar mi persona, menoscabar mi buena fama y, consecuentemente, afectar mi candidatura política. Específicamente, las noticias buscan que la suscrita aparezca ante la sociedad como alguien que se relaciona con personas que presuntamente han cometido ciertos delitos y con ello, hacerme perder adeptos o apoyo social.

Es claro que la propaganda pretende tener una incidencia perjudicial en mi contra en el proceso a la gubernatura de Aguascalientes, afecta mi derecho a contender libremente (derecho a ser votada), sin obstáculos, para un cargo de elección popular, pues sin sustento ni fundamento válido ni cierto, me presenta ante la sociedad como una persona que se relaciona con otras que, presuntamente, ha cometido ciertos ilícitos. Obviamente, se trata de una estrategia política que afecta mi dignidad e integridad personal, además de que tiene la clara finalidad de provocar un repudio social hacía mi persona, lo

cual no es admisible, menos cuando se basa en meras presunciones y afirmaciones falsas.

Por lo anterior, a fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en la copia de mi credencial de elector.

**2.- TÉCNICA,** consistente en la placa fotográfica, del material denunciado y la **INSPECCIÓN OCULAR** que esa autoridad realice respecto a las URL

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente

**Por lo anterior expuesto, solicito a ese Tribunal:**



20

**PRIMERO.** Tener por presentado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se dicten las medidas cautelares solicitadas y se resuelva sobre las conductas denunciadas en materia de violencia política en razón de género.

Atentamente,

**DATO PROTEGIDO**